



EL GERENTE MUNICIPAL

Visto: Mediante Carta Externa N° 2163-2018 y 2164-2018, a nombre del señor **TOMAS TEODOLFO HERNANDEZ TABOADA**, identificado con D.N.I. N° 07489764, con domicilio en Jr. Francisco Lazo N° 2320, distrito de Lince, ambas recepcionadas el 10 de abril de 2018, y el Memorándum N° 072-2018-MDL-GAJ, de fecha 28 de mayo de 2018, emitido por la Gerencia de Desarrollo Urbano, y recepcionado por el suscrito el 31 de mayo de 2018, sobre la supuesta no aplicación del silencio administrativo positivo en los Expedientes Administrativos N°s. 5425-2017 y 5426-2017, respecto a la imposición de sanciones administrativas.

CONSIDERANDO:

Que, con respecto a la Carta Externa N° 2163-2018, (fojas 01):

Que, con fecha 10 de abril de 2018, el señor **TOMAS TEODOLFO HERNANDEZ TABOADA**, interpone queja contra la Gerencia de Desarrollo Urbano al pretender desconocer su derecho adquirido que es el silencio administrativo, mediante su Resolución Gerencial N° 0016-2018-MDL-GDU, emitida el 23 de febrero de 2018, Expediente N° 5425-2017;

Que, asimismo, manifiesta el administrado que el 27 de octubre de 2017, envió su solicitud reclamando por una notificación de Presunta Infracción, que se le impuso y al excederse la respuesta edil por más de 30 días hábiles, solicitó el **Silencio Administrativo Positivo**, de acuerdo y al amparo del Título II, del Procedimiento Administrativo Capítulo I, Disposiciones Generales, artículos 34 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 7444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, con respecto a la Carta Externa N° 2164-2018, (fojas 08):

Que, el señor **TOMAS TEODOLFO HERNANDEZ TABOADA**, con fecha 10 de abril de 2018, interpone queja contra la Gerencia de Desarrollo Urbano al pretender desconocer su derecho adquirido que es el silencio administrativo, mediante su Resolución Gerencial N° 0017-2018-MDL-GDU, emitida el 23 de febrero de 2018, Expediente N° 5425-2017;

Que, además, manifiesta el administrado que el 27 de octubre de 2017, envió su solicitud reclamando por una notificación de Presunta Infracción, que se le impuso y al excederse la respuesta edil por más de 30 días hábiles, solicitó el **Silencio Administrativo Positivo**, de acuerdo y al amparo del Título II, del Procedimiento Administrativo Capítulo I, Disposiciones Generales, artículos 34 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, en mérito a su descargo de fecha 30 de mayo de 2018, formulado por su área que señala en parte lo siguiente:

Que, con fecha 19 de octubre de 2017, la Subgerencia de Fiscalización y Control Urbano, dio cuenta de las acciones de fiscalización y control realizadas al establecimiento comercial ubicado en Jr. Francisco Lazo N° 2320, distrito de Lince, dejando constancia de la conducta infractora del administrado, **TOMAS TEODOLFO HERNANDEZ TABOADA**, quien lleva la conducción del establecimiento comercial con giro "Tapicería de Muebles". Posteriormente, la Subgerencia calificó los hechos, conforme lo dispuesto en la Ordenanza N° 390-MDL, "Ordenanza que aprueba el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas (RASA) de la Municipalidad Distrital de Lince";

Que, mediante **Anexo 01**, de fecha 30 de octubre de 2017, el administrado, realizó los descargos a las imputaciones formuladas, asignados a los Exps. N°s. 5425-2017 y 5426-2017, descargos que fueron ampliados a través del **Anexo 02**, de fecha 07 de noviembre de 2017, para ambos casos;



Resolución de Gerencia N° 269 -2018-MDL/GM
Carta Externa N° 2163-2018 / 2164-2018
Lince, 10 2 JUL 2018

Que, conforme a lo señalado en el artículo 28° de la Ordenanza N° 390-MDL, la Subgerencia de Fiscalización y Control Urbano, procedió a evaluar las circunstancias en las que se produjeron los hechos imputados, así como los descargos presentados por el administrado, concluyendo con la emisión de los Informes de Instrucción N° 760-2017-MDL-GDU-SFCU-RSA y N° 761-2017-MDL-GDU-SFCU-RSA, de fecha 13 de noviembre de 2017, recomendando la emisión de las sanciones administrativas;

Que, de conformidad a lo establecido en el artículo 29° de la Ordenanza N° 390-MDL, en mérito a lo expuesto por la Subgerencia de Fiscalización y Control Urbano, la Gerencia de Desarrollo Urbano procedió a emitir la Resolución de Sanción Administrativa N° M00046-2018-MDL-GDU, de fecha 09 de enero de 2018, y la Resolución de Sanción Administrativa N° M00053-2018-MDL-GDU, de fecha 10 de enero de 2018, sancionando al administrado, conforme a la descripción y los valores de las conductas infractoras correspondientes;

Que, mediante **Anexo 03**, de fecha 07 de febrero de 2017, el administrado solicitó la aplicación del Silencio Administrativo Positivo, invocando la aplicación del artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, pidiendo su archivo definitivo;

Que, en mérito a lo expuesto y de conformidad a los artículos 154, "Impulso del Procedimiento", 216, Recursos Administrativos", y 217, "Recurso de Reconsideración", del Decreto Supremo N° 006-JUS del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, así como el Derecho Constitucional de la Pluralidad de Instancias, se encausó la solicitud del administrado, dándole la atención como un recurso de reconsideración, resolviéndose con la emisión de las Resoluciones Gerenciales N°s. 0016-2018-MDL-GDU y 0017-2018-MDL-GDU, las cuales que fueron declaradas IMPROCEDENTES, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de las mismas;

Que, en la parte considerativa de las resoluciones gerenciales antes señaladas, se informó al administrado que en atención al artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el plazo para resolver los procedimientos sancionadores es de 09 meses, plazo contabilizado a partir de la notificación de los cargos imputados. En este caso, el plazo contabilizado comenzó a partir del 19 de octubre de 2017, habiendo transcurrido 02 meses y 18 días hasta la fecha en la que se emitieron las resoluciones de sanciones administrativas, encontrándose dentro del plazo previsto por la norma;

Que, asimismo, se le informó la improcedencia de la solicitud del silencio administrativo invocado y sustentado en el artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dado que este artículo contempla el Silencio Administrativo Positivo para los procedimientos administrativos de Evaluación Previa, no siendo los Exps. N°s. 5425-2017 y 5426-2017, aplicables para este caso, dada su naturaleza sancionadora, por lo que su solicitud devenía en improcedente;

Que, finalmente, se señaló que en concordancia con el artículo 250, 251, y 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, es aplicable para el procedimiento administrativo sancionador los supuestos de prescripción y caducidad, plazos que no se han configurado para los expedientes materia de revisión;

Que, luego de revisar y analizar en los actuados el procedimiento administrativo sancionador, así como su descargo se desprende que, las Quejas se presentan cuando existan actuaciones o procedimientos que afecten o infrinjan lo establecido en el cuerpo legal, más no contra resoluciones formalmente emitidas, siendo así que en el presente caso el administrado presentó la Queja con fecha 10 de abril de 2018, y que la Resolución Gerencial N° 0016-2018-MDL-GDU, y la Resolución Gerencial N° 0017-2018-MDL-GDU, ambas han sido emitidas el 23 de febrero de 2018, aproximadamente dos (02) meses antes de la presentación de la Queja;





Resolución de Gerencia N° 269 -2018-MDL/GM
Carta Externa N° 2163-2018 / 2164-2018
Lince, 02 JUL 2018

Que, en virtud del Principio de Legalidad, la administración ha procedido al momento de iniciarse el Procedimiento Administrativo Sancionador, conforme a lo establecido en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, y el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, la misma que señala que las Municipalidades Provinciales y Distritales son Órganos de gobierno local, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, y se regula la potestad sancionadora de la Municipalidad Distrital de Lince, mediante la Ordenanza N° 390-MDL, Ordenanza N° 215-MDL y sus modificatorias;

Que, de conformidad con el artículo 27, inciso 27.2, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala: "También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad";

Que, el artículo 65 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sobre, **Deberes Generales de los Administrados en el Procedimiento**, señala: "Los administrados respecto del procedimiento administrativo, así como quienes participen en él, según el numeral 1 del artículo antes acotado tienen el siguiente deber general:

Abstenerse de formular pretensiones o articulaciones ilegales, de declarar hechos contrarios a la verdad o no confirmados como si fueran fehacientes, de solicitar actuaciones meramente dilatorias, o de cualquier otro modo afectar el principio de conducta procedimental";

Que, cabe señalar que el artículo 167, inciso 167.1, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala: "En cualquier momento los administrados pueden formular queja, contra los defectos de tramitación y en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente incumpliendo los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la Resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva";

Que, el artículo 167, inciso 167.5, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala: "En caso de declararse fundada la queja, se dictarán las medidas correctivas pertinentes respecto del procedimiento, y en la misma resolución se dispondrá el inicio de las actuaciones necesarias para sancionar al responsable";

Que, de conformidad con el artículo IV.- Principios del Procedimiento Administrativo, numeral 1.8.- Principio de buena fe Procedimental: "La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. La autoridad administrativa no puede actuar contra sus propios actos, salvo los supuestos de revisión de oficio contemplados en la presente Ley";

Que, ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procedimental;

Que, en tal sentido, queda evidenciado que la QUEJA por la supuesta no aplicación del silencio administrativo positivo en los Exps. N°s 5425-2017 y 5426-2017, deviene en INFUNDADA; en consecuencia la Administración Edil, ha cumplido con el debido procedimiento;

Que, estando a lo informado por la Gerencia de Asesoría Jurídica, con Informe N° 380-2018-MDL/GAJ, y en uso de las atribuciones conferidas en el literal I) del artículo 16 del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Ordenanza N° 346-2015-MDL;





Municipalidad
de Lince

Resolución de Gerencia N° 269 -2018-MDL/GM
Carta Externa N° 2163-2018 / 2164-2018
Lince, 02 JUL 2018

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADA** la QUEJA, presentada por el administrado **TOMAS TEODOLFO HERNANDEZ TABOADA**, contra la Gerencia de Desarrollo Urbano, al pretender desconocer su derecho adquirido que es el silencio administrativo, mediante las Resoluciones Gerenciales N°s. 0016-2018-MDL-GDU, emitida el 23 de febrero de 2018, Expediente N° 5425-2017, por los fundamentos antes expuestos en la parte considerativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Encargar el cumplimiento de la presente resolución a la Gerencia de Desarrollo Urbano, Subgerencia de Fiscalización y Control Urbano, y la Subgerencia de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, de conformidad a las funciones de su competencia.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD DE LINCE

Eco. IVAN RODRIGUEZ JADROSICH
Gerente Municipal